



Juicio No. 06282-2020-02534

**JUEZ PONENTE: RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO, JUEZ PROVINCIAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, viernes 29 de enero del 2021, las 15h13.

**VISTOS:** La presente Garantía Jurisdiccional viene a conocimiento de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por los legitimados activos **HERMEL TAYUPANDA CUVI, ANDREA CATHERINE CORONEL CHICAIZA, HUMBERTO NARANJO GUAMÁN Y FAUSTO RAÚL TAYUPANDA CUVI** de la sentencia dictada por el Dr. José Servilio Sarango Varzallo, Juez de Garantías Penales del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día jueves 31 de diciembre del 2020, a las 09H15, por la cual resuelve: Negar la acción de protección presentada por los accionantes, con fundamento en los numerales 1,3,4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Concedido el recurso interpuesto, este Tribunal para resolver considera:

**PRIMERO.-** La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo es competente para conocer la presente acción, sustanciar la misma y dictar la resolución que corresponda en Derecho, acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, que manifiesta: *“Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”*, en relación con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Apelación), y el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: *“Compete a las Cortes Provinciales: 1) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las Juezas y Jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información”*.

**SEGUNDO.-** Dentro de la causa se ha observado irrestricto al Debido Proceso, pilar

fundamental de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica de los justiciables *“ El artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de los procesos; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa, la contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas; en consecuencia, cualquier norma procedimental de categoría inferior a la Constitución de la República que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia. El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él; en este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 212-12-SEP-CC, caso No. 1259-11-EP.)<sup>o</sup> (Recurso Extraordinario de Protección No. 45, Registro Oficial Suplemento No. 247 de 16 de mayo del 2014. Sentencia No. 045-14-SEP-CC. Caso No. 0748-12-EP.). Por tanto, se declara la validez procesal pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa.*

**TERCERO.-** A fs. 1 a 27 obra la acción de protección propuesta por Hermel Tayupanda Cuvi, Andrea Catherine Coronel Chicaiza, Humberto Naranjo Guamán y Fausto Raúl Tayupanda Cuvi en contra del Dr. Pablo Santiago Celi de la Torre, Contralor General del Estado; Ing. Héctor Hugo Pérez Mena, Subcontralor General del Estado e Ing. María Teresa Ortega Ávila, Directora Provincial 2 de Chimborazo.

### **SÍNTESIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**3.1.** Es el caso Señor(a) Juez(a), que de fecha 14 de mayo de 2019, se emite la Orden de Trabajo 0020-DPCH-AE-2019, para realizar el examen especial *“ a las fases preparatoria, precontractual y*

*contractual de los procesos de contratación pública para la ejecución de consultorios y proyectos viales, sanitarios, hidráulicos, riego, obra civil, mantenimiento, cumplimiento de la normativa ambiental y seguridad; al proceso de expropiaciones; y, a la determinación y pago de pensiones por jubilación patronal; y, a los procesos de selección reclutamiento, contratación y nombramiento de personal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019° . Con la cual se da inicio al examen especial y con ello el trámite para la aprobación del Informe Final de Auditoría, de acuerdo a lo que establece el Art. 26 de la Ley de la Contraloría General del Estado mismo que textualmente menciona:*

*° Art. 26.- Informes de auditoría y su aprobación.- Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado. Estos informes serán tramitados desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe en el término máximo de ciento ochenta días improrrogables. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado en el término máximo de treinta días improrrogables y serán enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas de manera inmediata.°*

Es menester poner en consideración ante Vuestra Autoridad, el presente artículo, pues de este se desprende la violentación de nuestros Derechos Constitucionales, por parte de la Contraloría General del Estado, como ente e institución encargada de realizar el control, a quienes nos encontramos o fuimos parte del sector público, esto con la finalidad de transparentar todos los procesos y procedimientos, que realizamos en ejercicio de nuestras funciones y período de gestión, para el Estado como ente central de la administración, es así que, pongo en conocimiento de Usted Magistrado, el proceso que se debe llevar a cabo dentro de un proceso administrativo para que se llegue a la aprobación del informe, es así la importancia del debido proceso, que debe seguir la Contraloría, que incluso existe un organizador gráfico para dilucidar dicho proceso, que inicia, desde la emisión de la Orden de Trabajo, y concluye con el informe aprobado (en lo referente al término establecido en la norma que son 180 días), por lo cual presento lo anunciado. (Adjunta organizador gráfico).

**3.2.** Una vez determinado el proceso a seguir por parte de la Contraloría, mismo que inexorablemente debe cumplir el organismo de control, para llegar a la aprobación del informe, es necesario poner en conocimiento de su Autoridad que dentro del examen especial, Art 26 *° a las fases preparatoria, precontractual y contractual de los procesos de contratación pública para la ejecución de consultorías y proyectos viales, sanitarios, hidráulicos, riego, obra civil, mantenimiento,*

*cumplimiento de la normativa ambiental y seguridad; al proceso de expropiaciones; y, a la determinación y pago de pensiones por jubilación patronal; y, a los procesos de selección reclutamiento, contratación y nombramiento de personal, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019°*, mediante oficio No. 1838 DPCH-AE emitido por parte de la Contraloría General del Estado - Dirección Provincial de Chimborazo, de fecha 06 de agosto de 2019, se pone en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, el Borrador del Informe General del examen especial antes aludido, informe en el cual nosotros como servidores públicos y ex servidores, hemos proporcionado todas las facilidades para cumplir con lo dispuesto por las Autoridades de control, pues ya existe, una Lectura del borrador del Informe, es entonces como consta del cuadro realizado por parte de la Contraloría, el proceso para la aprobación del informe que debía darse de acuerdo a la norma en un término improrrogable de 180 días a partir de la orden de trabajo que evidentemente no se lo hizo.

Sin embargo, y sorpresivamente mediante oficio emitido por parte de la Directora Provincial de Chimborazo, se comunica que la Orden de trabajo 0020 - DPCH - AE - 2019, fue cancelada por disposición del Subcontralor de Auditoría, (y es menester mencionar que fue únicamente <sup>a</sup> *notificado*° a algunos compañeros, no a todos a quienes, en cambio, si se notificó con la: orden de trabajo), esto Señor(a) Juez(a), después de que la Contraloría General del Estado a través de sus servidores, se da cuenta que comete un error INSUBSANABLE, como lo es lo que establece el Artículo 26 de la LOCGE, que en su parte pertinente para el presente caso establece *“Estos informes serán tramitados desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe en el término máximo de ciento ochenta días improrrogables.”*, contados a partir de la emisión de la orden de trabajo, que para el examen especial, inició a fecha 14 de mayo sin embargo, al visualizar este error, pretenden subsanarlo, contraviniendo norma expresa que da como resultado la vulneración de nuestros derecho a la SEGURIDAD JURIDICA, tratando de analizar y corregir errores cometidos en la tramitación negligente, pues Señor(a) Juez(a) la fecha máxima en la cual se debía APROBAR EL INFORME, después de expedida la orden de trabajo es de 180 días término es improrrogable, es decir, que Contraloría para la aprobación de este examen, tenía máximo hasta febrero 2020, es decir, las Autoridades de Contraloría, tenía nueve meses, para realizar el examen especial incluyendo entre estas la aprobación del informe, sin embargo, por la inoperancia e ineficiencia de la entidad, no podemos sufrir los administrados, un grave daño como es la violentación de nuestros Derechos Constitucionales.

**3.4.** El Art. 26 de la Ley de la Contraloría General del Estado, es clara al mencionar los termino fatales, sin embargo y actuando en contra de norma EXPRESA, es decir, vulnerando claramente mi

derecho a la Seguridad Jurídica, y que a pesar de que la ley <sup>a</sup> *ordena la aprobación de los informes a partir de la orden de trabajo en el término máximo de 180 días°*, para la realización del examen especial, incluyendo la aprobación del informe, no lo hacen dentro del tiempo establecido, y con ello PIERDEN LA FACULTAD DE CONTROL que le corresponde a la Contraloría General del Estado para la tramitación y aprobación del informe, y a pesar de ello buscan actuar de manera desleal violentando el principio de buena fe de la administración pública, proceden a emitir una comunicación, mediante un oficio de información en el que se menciona la supuesta Cancelación de la orden de trabajo 0020-DPCH-AE-2019 contraviniendo lo estipulado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y con ello mi derecho a la seguridad jurídica que está por demás evidenciado.

**3.5.** Bajo el mismo concepto, y como ya lo mencioné en líneas anteriores es menester reiterar a vuestra autoridad, que la comunicación emitida por la Directora Provincial de Chimborazo en la que comunica la supuesta decisión emitida por el Subcontralor de Auditoria de la Contraloría General del Estado quien cancela la orden de trabajo 0020-DPCH-AE-2019, no fue notificada a todos quienes hoy recurrimos ante vuestra autoridad, vulnerando además nuestro derecho a la defensa, pues si en su debido momento la información solicitada como lo es documentos procesos respuesta comunicación de resultado al momento que inicio el nuevo examen especial y se añadió a este objeto anterior, además que se indicó <sup>a</sup> *que el examen cancelado será analizado en la acción de control iniciado el 26 de octubre del presente año (2020)°* NO se permitió defendernos con tiempo y los medios adecuados. Es decir, se nos ha privado del derecho a la defensa en las etapas tal como establece el artículo 76 numeral 7 en sus literales a, b, c y h, actuando de forma totalmente arbitraria, convirtiéndose en Juez y parte para subsanar los errores cometidos por el organismo de control.

**3.6.** Señor (a) Juez (a) la orden de trabajo 0020-DPCH-AE-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, para realizar el examen especial dispuesto <sup>a</sup> *a las fases preparatoria precontractual y contractual de los procesos de contratación pública para la ejecución de consultorías y proyectos viales, sanitarios, hidráulicos, riego, obra civil, mantenimiento cumplimiento de la normativa ambiental y pago de pensiones por jubilación patronal; y, a lo procesos de selección reclutamiento, contratación y nombramiento de personal, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2016y el 31 de mayo de 2019°* . En resumen, Ilustre Autoridad nuestro período de gestión y funciones ya fueron auditadas por parte del equipo auditor y ahora se pretende dejarnos en indefensión, al no comunicarnos con la cancelación, y aún a pesar de que exista esta NOTIFICACIÓN, es evidente que existe una clara vulneración a nuestro derecho a la seguridad jurídica, es así que aunque a varios compañeros comunicaron esta cancelación, jamás se adjuntó el documento con la SUPUESTA DISPOSICIÓN DEL CONTRALOR DE

AUDITORIA LO QUE PROVOCA EVIDENTEMENTE INDEFENSIÓN DE QUIENES HOY RECURRIMOS CON LA PRESENTE GARANTIA JURISDICCIONAL.

**3.7.** Es necesario mencionar que, el examen especial el cual se alude en el acápite anterior, YA SE ENCONTRABA EN EJECUCIÓN POR PARTE DEL EQUIPO AUDITOR Y LO QUE FALTA, ERA UNICAMENTE LA APROBACIÓN POR PARTE DEL SUBCONTRALOR EN EL TÉRMINO QUE LE ASISTE LA LEY (180 DÍAS TÉRMINO), e inclusive existe evidencia tanto del borrador del informe, así como también de la lectura que realizo la Contraloría General del Estado con fecha 01 de agosto de 2019 (mismo que adjuntamos para constancia de vuestra autoridad), lo cual no se puede desconocer por el hecho de sendos errores insubsanables por parte de la Contraloría General del Estado, sin embargo, es evidente que se pretende realizar un nuevo análisis, con la finalidad de establecer responsabilidades a como dé lugar, convirtiendo el aparataje estatal en una persecución a servidores como a ex servidores, quienes ejercemos los cargos públicos, volviendo incluso a los estados demócratas absolutistas de épocas pasadas.

**3.8.** Ilustrado Magistrado, el período que cumplimos funciones de autoridades, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, pues nuestro compromiso se evidenció en obras y bienestar para los ciudadanos, es por eso que nos sorprende como se pretende perseguirnos, además cabe recordar que, los organismos de control de todos los actos de control, es un ejercicio de los derechos y justicia como el que desde el 2008 es el Ecuador, sin embargo, posteriormente a la fecha, que se debía aprobar el informe, e incluso de manera parcial y solo a uno cuantos funcionarios de los que solamente a un porcentaje, quienes laboran en aquella administración, y que hoy comparecemos en calidad de accionantes dentro de la presente Acción de Protección, y en base al principio de buena fe, si se nos notificó con la mencionada CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE TRABAJO 0020-DPCH-AE-2019, sin embargo, dejando en indefensión a las personas que no se les dio conocer este acto administrativo violentatorio de derechos, disposición emitida por el Subcontralor de Auditoria, violentando la norma jurídica vigente y generando un momento procesal totalmente erróneo y que causa represalias y daño a nuestros derechos fundamentales, buscando retrotraer el proceso para corregir sus errores y no incurrir en caducidades, justificando la decisión en el siguiente apartado, *ª por cuanto dentro de la ejecución la citada acción de control se produjo la renuncia de Auditor Jefe de Equipo y el proceso de jubilación del Supervisor designadoº* que no se trate de engañar a su autoridad, pues Contraloría tiene una vasta organización a nivel nacional en lo referente a servidores, que cuando se trata de sancionar, cualquiera cumple funciones diferentes a las que se les designa. Este hecho se lo realiza evidentemente para cubrir errores insubsanables cometidos en la tramitación por parte de Contraloría General del Estado.

**3.9.** Más aún Magistrado, el organismo de control, como concededor de derechos, debería ACTUAR en base a sus competencias, facultades y atribuciones y con ello aprobar el informe del examen especial en un TÉRMINO FATAL de 180 días TÉRMINO, a partir de la emisión de la orden de trabajo, y como se evidencia en audiencia pública y contradictoria, la orden de trabajo correspondiente al examen especial a las fases preparatoria, precontractual y contractual de los procesos de contratación pública para la ejecución de consultorías y proyectos viales, sanitarios, hidráulicos, riego, obra civil, mantenimiento, cumplimiento de la normativa ambiental y seguridad; al proceso de expropiaciones; y, a la determinación y pago de pensiones por jubilación patronal; y, a los procesos de selección, reclutamiento, contratación y nombramiento de personal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019° se emite con fecha 14 de mayo de 2019, por lo que la Contraloría General del Estado está en la OBLIGACIÓN LEGAL de aprobar dicho Informe y no pretender cancelarlo después de 1 año 6 meses.

**3.10.** Es así que, valiéndose de artimañas, Contraloría General del Estado busca engañar a los administradores, así como también a la Justicia, algo inconcebible en el Estado de derechos en el cual vivimos, aún más cuando es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, por lo que no se puede permitir que las entidades públicas pisoteen de tal manera los derechos de los ciudadanos, depende de vuestra autoridad, con la finalidad de que las instituciones del sector público, no se conviertan en Juez y parte vulnerando derechos constitucionales que van por encima del ordenamiento jurídico vigente.

**PRETENSIÓN.±** Con los antecedentes expuestos presento la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN y solicito el amparo directo y eficaz, frente a la inminente vulneración de mis DERECHOS CONSTITUCIONALES, tales como Debido Proceso, Seguridad Jurídica y mi Derecho a la Defensa aspecto que motivaré el día de la audiencia de forma oral, escuchado que sea mi razón de interponer la presente acción, SOLICITO.

SE DECLARE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ARRIBA ENUNCIADOS Y QUE COMO EFECTO DE REPARACIÓN INTEGRAL SE DECLARE LO SIGUIENTE; ADEMÁS: Que se deje sin efecto LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE TRABAJO 0020-DPCH-AE-2019, dispuesta por el Subcontralor de Auditoría; y, que se apruebe el informe iniciado con la ORDEN DE TRABAJO 0020-DPCH-AE-2019 del examen especial a las fases preparatoria, precontractual y contractual de los procesos de contratación pública para la ejecución de consultorías y proyectos viales, sanitarios, hidráulicos, riego, obra civil, mantenimiento cumplimiento de la normativa ambiental y pago de pensiones por jubilación patronal; y, a lo procesos

de selección reclutamiento, contratación y nombramiento de personal, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, cumpliendo lo establecido el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

**CUARTO.-** En auto de sustanciación dictado el día viernes 18 de diciembre del 2020, las 17h12 se señaló para el día jueves 24 de diciembre del 2020 a las 08h15 para que se lleve a cabo la audiencia pública, a la que comparecen los accionantes Hermel Tayupanda Cuvi, Andrea Catherine Coronel Chicaiza, Humberto Naranjo Guamán y Fausto Raúl Tayupanda Cuvi con sus defensores Dra. María José Moreno Salazar y Dr. Hernán Sebastián López Montero, en representación del Dr. Pablo Santiago Celi de la Torre, Ing. Héctor Hugo Pérez Mena e Ing. María Teresa Ortega Ávila comparecen el Dr. Luis Felipe Velasteguí Mendoza y la Dra. Ana Lorena Castillo; y, en representación de la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, el Dr. Vicente Xavier Altamirano Chiriboga.

**INTERVENCIÓN DEL DR. HERNÁN SEBASTIÁN LÓPEZ MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES HERMEL TAYUPANDA CUVI, ANDREA CATHERINE CORONEL CHICAIZA, HUMBERTO NARANJO GUAMÁN Y FAUSTO RAÚL TAYUPANDA CUVI:**

El día de hoy comparezco a nombre y representación de mis cuatro patrocinados, Hermel Tayupanda Cuvi, Andrea Catherine Coronel Chicaiza, Humberto Naranjo Guamán y Fausto Raúl Tayupanda Cuvi, quienes han presentado una acción de protección de conformidad a lo que establecen los artículos 88 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador con el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido vulnerados por parte de la Contraloría General del Estado como ente de control de los recursos públicos, partiendo de dicha premisa debo hacer conocer a su autoridad que con fecha 14 de mayo del 2019 se emite una orden de trabajo 020-DPCH-AE-2019 para realizar un examen especial a las fases preparatoria, precontractual y contractual de los procesos de contratación pública para la ejecución de consultorías y proyectos viales, sanitarios, hidráulicos, riego, obra civil, mantenimiento, cumplimiento de la normativa ambiental y seguridad; al proceso de expropiaciones; y, a la determinación y pago de pensiones por jubilación patronal; y, a los procesos de selección, reclutamiento, contratación y nombramiento de personal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, hemos intentado acceder a esta orden de trabajo mediante sendos escritos referentes a un acceso a la información pública, solicitando la orden de trabajo como lo prevé la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo que nos supo

contestar la Contraloría General del Estado es: Al respecto tengo a bien comunicar que su pedido fue trasladado a la Dirección Nacional Jurídica de la Contraloría mediante Memorando Nro. MS-1184-2020-DPCHJ a fin de atender su requerimiento hago esta alusión porque me sorprende que cuando yo quiero acceder a este documento se me conteste que van a enviar a la Dirección Nacional Jurídica pero cuando lo requiere su autoridad obviamente han traído el documento. También intentamos acceder a una disposición emitida por el Subcontralor de Auditoría; sin embargo, no hemos podido acceder puesto que la Contraloría ha indicado que: su pedido fue trasladado a la Dirección de Secretaría General, por lo que pongo en su conocimiento que no nos han dejado acceder a dichos papeles que son básicamente información pública.

De la orden de trabajo para acción de control planificada que tenemos el día de hoy, fue expedida con fecha 14 de mayo del 2019 y signada con el Nro. 0020-DPCH-AE-2019 habla que se va a realizar un examen especial al Gobierno Autónomo Descentralizado, nótese que el tiempo estimado para la ejecución de esta acción de control es de 60 días, que incluye la elaboración del informe de la conferencia final, desde el 14 de mayo del 2019, 60 días. El Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado habla de los informes de auditoría y aprobación y manifiesta: Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado, estos informes serán tramitados desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, es decir de la orden de trabajo que fue emitida el 14 de mayo del 2019 hasta la aprobación del informe final en el término máximo de 180 días, que son aproximadamente 9 meses; es decir que tendrían hasta febrero del 2020 para haber aprobado el examen especial.

Es menester poner a su consideración cómo se realiza un examen especial, empieza con una orden de trabajo, notificación del inicio de la acción de control, solicitud de información, comunicación de resultados, convocatoria a la lectura del borrador; y, por último la aprobación del informe, todo esto en 180 días; ahora bien, en nuestra acción de protección hemos puesto anexos enumerados y puede observar usted que en el anexo 2 hay la notificación de inicio de control, lo que usted constatará con el listado que ha traído hoy la Contraloría, ellos cumplen con la notificación de inicio de control, también hemos adjuntado un alcance a la notificación de inicio donde amplían el objeto examinado, pedidos de información, solicitudes de información que en su momento se realizaron, cumpliendo así con las etapas o procedimiento establecido para la aprobación del informe especial, también hemos anexado comunicación de resultados, la convocatoria a la lectura final del examen especial, y aquí tengo el borrador del informe general de la orden 020-2019, eso quiere decir que se ha cumplido con todas las fases hasta la lectura del borrador que fue realizada el 01 de agosto del 2019 a las 14h00,

solo les faltaba la aprobación del informe; y, aquí obviamente quiero hacer alusión al Reglamento Sustitutivo para la Elaboración, Trámite y Aprobación de Informes de Auditoría Gubernamental que dice en su Art. 7: Trámite para la elaboración de los informes de las acciones de control, los informes de auditoría de los exámenes especiales emitidos por las unidades administrativas de control y acciones provinciales se enviarán para la aprobación, la aprobación no se da aquí, se envía a la matriz en Quito para su aprobación, el que realiza dicha aprobación es el señor Subcontralor de Auditoría del Estado. Hemos impreso partes pertinentes del Reglamento Sustitutivo para la Elaboración, Trámite y Aprobación de Informes de Auditoría Gubernamental, voy a poner en consideración de la otra parte, asimismo en el Art. 3 del mencionado reglamento dice que el Subcontralor de Auditoría suscribirá los siguientes documentos: la aprobación de informes de auditoría y exámenes especiales; es decir, quien debía aprobar era el Subcontralor de Auditoría.

En el anexo 8 de la acción de protección que consta dentro del proceso sorprende que con un simple oficio, informando la Directora Provincial de la Contraloría General del Estado de la provincia de Chimborazo, comunica que la orden de trabajo emitida para realizar el examen especial de la orden de trabajo 020 fue cancelada por disposición del Subcontralor de Auditoría por cuanto dentro de la ejecución de la citada acción de control se produjo la renuncia del Auditor del jefe de equipo y el proceso de jubilación del supervisor designado, por lo que hay que preguntarse ¿En qué parte de la norma dice que cuando se jubile un supervisor o renuncie un jefe de equipo puedan cancelar una orden de trabajo? Porque esta simple comunicación donde no adjuntan el acto administrativo por el cual el Subcontralor de Auditoría cancela la ejecución de la orden de trabajo 020, nunca fueron notificados con la decisión del Contralor y no la han traído el día de hoy, tampoco han traído el listado de las personas que han sido notificadas en legal y debida forma con dicha disposición del Subcontralor, los únicos que han sido comunicados o informados, como dice en este simple oficio son los señores Andrea Coronel y Humberto Naranjo y por parte de la Directora Provincial, haciendo alusión a una disposición inexistente porque no la han traído el día de hoy, o que me la presenten para ejercer mi derecho a la defensa. El Ing. Hermel Tayupanda y Raúl Tayupanda ni siquiera saben que ha existido una cancelación si no fuera por esta acción de protección. En estos simples oficios de la Directora Provincial se comunica: El objeto del examen cancelado será analizado en la acción de control iniciado el 26 de octubre del 2020, les vuelven a querer analizar algo que les analizaron en el 2019 y ni siquiera comunicándoles la resolución respectiva del señor Contralor, esto sacan 1 año y 6 meses después de haber emitido la orden de trabajo 020 y ellos tenían 180 días para aprobar.

No tenemos la cancelación por parte del Subcontralor de Auditoría y tampoco está dentro de todos los papeles que nos ha pasado Contraloría, quiero dejar en claro que no han traído el acto administrativo con el cual se cancela la orden de trabajo. Supuestamente la orden de trabajo fue cancelada y solo

comunicó la Directora Provincial pero jamás adjuntó el acto administrativo, quieren cancelar la orden de trabajo porque simplemente ellos saben que se pasaron de los 180 días improrrogables que dice la norma para aprobar el informe, y cuando un servidor público transgrede la norma lo que hace es violentar el derecho constitucional, violentan el derecho a la seguridad jurídica que consiste en el respeto a la Constitución y a las normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, la Contraloría General del Estado debería haber aprobado el informe en 180 días, lo cual no lo hicieron porque la Corte Nacional en varios de sus fallos jurisprudenciales ya se ha pronunciado sobre qué sucede si Contraloría no aprueba los informes en 180 días, voy a leer la parte pertinente de una sentencia de Casación: El Tribunal de instancia sobre los hechos valorados y analizados en el considerando constató efectivamente que la orden de trabajo hasta la fecha de aprobación del informe final sobrepasó el plazo que establecía, lo que ocasionó la caducidad de la facultad de control. Si no lo aprueban en 180 días la Corte Nacional ya se ha pronunciado sobre que caduca su facultad de control.

La Contraloría dentro de ese caso presenta acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional y ratificada lo dispuesto por la Corte Nacional; es así, que la Corte Constitucional dice: Una vez correlacionada con los razonamientos de la sentencia impugnada con el contenido de la norma es evidente para este máximo órgano de administración de justicia constitucional que la Sala de Casación en el ejercicio de su potestad de control emitió un criterio judicial en apego al contenido en el Art. 26 al determinar que las actuaciones de la entidad pública de control deben ejecutarse dentro del plazo establecido en la ley y tutelar el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Pretenden cancelar la orden de trabajo 020 después de un 1 año y 6 meses, que ya no lo pueden hacer porque tenían 180 días para aprobar el informe, pretenden cancelar dicha orden porque saben que perdieron su facultad de control y saben que cuando vengan las predeterminaciones de responsabilidad administrativa culposa o civil no van a surtir efecto alguno, ya se han pronunciado la Corte Nacional y la Corte Constitucional, por eso quieren retrotrae y cancelar la orden de trabajo, porque ya no lo pueden hacer, ya tuvieron su tiempo y no lo hicieron, ellos tienen que continuar con la tramitación del informe. Cuando un servidor público no respeta la Constitución, no respeta la existencia de normas precisas, claras y públicas aplicables por autoridad competente, como vimos cuál era el trámite de aprobación, hasta que fase habían llegado, como lo señala el juriconsulto Eduardo Espín la seguridad jurídica ha de entenderse como la regularidad del derecho y la previsibilidad de la actuación de los servidores públicos, si hay un procedimiento en normas yo como ciudadano, como un pequeño ente ante el aparataje estatal y exorbitante de la Contraloría General del Estado lo único que puedo pedirle es que respete lo que está en la norma.

Quiero referirme específicamente a los listados que nos ha traído la Contraloría General del Estado,

este es un listado de todos los servidores y ex servidores a los que se notificó con el inicio de la acción de control 020, se puede ver que es un gran número de servidores, a quienes se les realizó pedidos de información, quienes podían contestar estos pedidos para la publicación provisional de resultados, se les comunicó la publicación provisional de resultados con la orden de trabajo y el examen especial que ya se ejecutó y pretenden volver a realizarlo, a quienes se les notificó de la conferencia final, este listado es erróneo. No han traído la lista de a quienes se les comunicó que la orden de trabajo del 14 de mayo fue cancelada, simplemente está el listado de los servidores, contratistas y autoridades a quienes se les notificó con el documento que contiene el documento del Subcontralor con la cancelación, no está el acto administrativo del Subcontralor, ellos ya se defendieron, ejercieron su derecho a la defensa contemplado en el Art. 76, literal a), si no les comunican que se canceló como les van a estar garantizando el derecho a la defensa. Les comunican con la publicación provisional de resultados el 18 de diciembre y Hermel Tayupanda ni siquiera tiene conocimiento de que se ha cancelado el anterior examen y les vuelven a decir lo mismo, como van a decir que les están escuchando en el momento legal oportuno cuando el 26 de octubre simplemente se inició la acción de control y recién les están notificando con el inicio de la acción de control.

Con estos antecedentes como pretensión solicito que se declare vulnerados los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, del debido proceso y el derecho a la defensa y como reparación integral por la vulneración de los derechos constitucionales de mis patrocinados se deje sin efecto la cancelación de la orden de trabajo 020 emitida por el Subcontralor que hasta ahora no se nos ha presentado ni siquiera porque su autoridad lo ha dispuesto y concomitantemente que se continúe con la tramitación normal del informe.

**CONTESTACIÓN DEL DR. LUIS FELIPE VELASTEGUI MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONADOS DR. PABLO SANTIAGO CELI DE LA TORRE, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO; ING. HÉCTOR HUGO PÉREZ MENA, SUBCONTRALOR DE AUDITORIA E ING. MARÍA TERESA ORTEGA ÁVILA, DIRECTORA PROVINCIAL 2 DE CHIMBORAZO.**

Me quedo con la última petición de la parte accionada que lo único que demuestra son las injerencias y las contradicciones en las que cae, acaba de manifestar que se continúe con el trámite para la elaboración del informe, empezó alegando que ese informe ya estaba caducado por los 180 días, hago como prueba nuestra de la Contraloría General del Estado los precedentes jurisprudenciales que acaba de adjuntar la parte accionada, la resolución de la Corte Nacional de Justicia respecto de una casación dentro de un proceso contencioso administrativo y la acción extraordinaria de protección por el mismo hecho con la aclaración de que estas resoluciones se originan a través de un informe ya aprobado por

la Contraloría General del Estado fuera de los 180 días, por eso es que la Corte Nacional de Justicia declara la caducidad de ese informe, es la gran diferencia que no se dijo aquí. Se habla constantemente de una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica. La seguridad jurídica tiene que ver cuando la administración pública no observa los preceptos legales, reglamentarios y constitucionales previamente establecidos, la Contraloría en base a sus atribuciones legales y constitucionales emite una orden de trabajo para realizar una acción de control, como lo manifestó la parte accionada durante la fase de ejecución del examen se comunicó del inicio, se notificó con los resultados provisionales, la conferencia privada de resultados, pero el informe no termina ahí, la acción de control no termina en la conferencia final de resultados porque existe un nuevo proceso donde tienen los administrados el plazo de 5 días para presentar nuevamente justificativos de la lectura de los resultados.

En virtud de la existencia de cuestiones internas dentro de la institución he motivado que la Dirección Provincial de Chimborazo solicite al Subcontralor de Auditoría la cancelación de esta acción de control que estaba dirigida mediante la orden de trabajo No. 0020 del 14 de mayo del 2019. La normativa interna de la Contraloría es una norma clara y concreta que ha estado establecida con anterioridad a la ejecución de los actos que se dieron, el Subcontralor de Auditoría tiene la facultad plena dentro de sus atribuciones y funciones de declarar cancelada una acción de control, está prevista en el Art. 10 punto 1 en el numeral 7) donde se refiere a las unidades de control externo que son las Direcciones Provinciales o Direcciones Nacionales; es decir, es una facultad y una atribución que está prevista previamente en la normativa interna de la institución, esto es, en el Estatuto Orgánico de Organización por Procesos de la Contraloría General del Estado emitida mediante Acuerdo 015-CG-2020. La emisión de esta nueva acción de control contenida en la orden de trabajo 0026 es una facultad que tiene la Directora Provincial de Chimborazo de la Contraloría General del Estado contenida en el Art. 13 punto 1, numeral 9) del Estatuto Orgánico de Organización por Procesos; es decir, aquí se está respetando la seguridad jurídica en base a normas previstas con anterioridad.

El procedimiento de una acción de control está establecido en el Art. 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en donde se establece que esta se inicia a través de una acción de control, luego viene la comunicación de inicio del examen, la comunicación de resultados provisionales, la comunicación a la conferencia final de resultados y los 5 días que tienen los accionados o hasta antes de los 5 días de presentado el informe para presentar justificativos, no surte ningún efecto legal si no existe el informe general aprobado por la autoridad, al no ser aprobado el informe y al ser cancelado por cuestiones operativas internas no tiene asidero legal que se venga a alegar que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, ya que violentar el derecho a la seguridad jurídica sería actuar sin ningún justificativo legal o reglamentario, la normativa legal interna de la Contraloría faculta al Subcontralor cancelar las acciones de control cuando así lo amerita. Se

alega que nosotros arbitrariamente no hemos hecho llegar el listado de los servidores, ex servidores, contratistas y autoridades a quienes se notifica en legal y debida forma con el documento que contiene la disposición del Subcontralor de Auditoría con la cancelación de la orden de trabajo, el memorando mediante la cual el Subcontralor declara cancelada la acción de control emitida mediante orden de trabajo 020 es un documento interno, es un documento reservado y eso está previsto en el Art. 2, literal g) del Acuerdo 005-CG-2017 que se refiere a papeles de trabajo que no gozan de publicidad, es reservado, pero eso no se dice aquí, usted señor Juez dispondrá y analizará si a través de un pedido judicial se le hace llegar el documento, pero aquí no se está violentando ningún derecho a la defensa ni tampoco ocultando ninguna documentación, se está haciendo alusión claramente en el listado que dieron lectura los accionados de que fue cancelada la acción de control 020, no se han juzgado ningunos hechos en la acción anterior.

Como le manifesté al inicio de mi intervención se están tratando asuntos de mera legalidad de un procedimiento ordinario plenamente establecido en la ley, y la vía eficaz para impugnar asuntos de legalidad no es la constitucional, es la acción contenciosa administrativa, por eso es que el accionado ha citado estos preceptos jurisprudenciales, lástima que tengamos que venir acá para discutir asuntos de mera legalidad y así lo establecen los artículos 40 y 42 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. En virtud de lo expuesto me permito realizar las siguientes excepciones: La emisión de las órdenes de trabajo 020 del 14 de mayo del 2019 y 026-DPCH-AE-2020-I del 26 de octubre del 2020 para el ejercicio de acciones de control, así como la cancelación de una acción de control forman parte de las funciones y atribuciones del Subcontralor de Auditoría y de los Directores Provinciales de la Contraloría General del Estado conforme así lo establecen los artículos 10 punto 1 numeral 7), 13 numeral 13.2 numerales 2), 6) y 9) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado relacionado con la atribución para cancelar las acciones de control, todo esto en concordancia con lo dispuesto en los artículos 211 y 212 numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador.

No existe vulneración a derecho constitucional alguno conforme lo indicado, hay improcedencia en la demanda por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto no existe transgresión a ningún derecho constitucional, por lo que se ha utilizado la presente acción para tratar temas de mera legalidad que pudieron ser impugnados en vía contencioso administrativa, la acción propuesta por los accionados se refiere exclusivamente al procedimiento utilizado para la cancelación de una orden de trabajo que fue realizada por el organismo de control en legal y debida forma, por todo lo expuesto señor Juez se dignará declarar improcedente y sin lugar la acción de protección presentada, debiendo ordenarse el

archivo de la misma.

**INTERVENCIÓN DEL DR. VICENTE XAVIER ALTAMIRANO CHIRIBOGA. EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:**

Con relación a la acción de protección interpuesta debo señalar y ser enfático, hablan sobre una supuesta vulneración de derechos constitucionales, se dice del debido proceso seguridad jurídica y el derecho a la defensa según consta en la demanda, en la exposición efectuada por el Abogado de los accionantes únicamente se trató sobre la seguridad jurídica, de los otros dos al parecer ya no existen las supuestas vulneraciones más allá de eso es importante preguntarse si en verdad existe la supuesta vulneración de derechos, estas supuestas vulneraciones de los derechos son plenas, ciertas e incontrovertibles. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, así lo determina el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, acaba de señalar el abogado de la Contraloría General del Estado que existieron normas jurídicas previas, claras, públicas; en definitiva, poder cancelar este procedimiento de control porque ese es el fondo del asunto relacionado con la pretensión que formularon los accionantes que dice: Se deje sin efecto la cancelación de la orden de trabajo y requieren que se apruebe un informe iniciado con la orden de control 020, ese es el fondo del asunto, es lo que se pretende lograr a través de una acción constitucional, a todas luces es equivocada la pretensión. El Abogado de los accionantes señaló como normas el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Reglamento para la elaboración de informes y suscripción de documentos, básicamente lo que se pretende hacer es poner en duda disposiciones normativas para con eso justificar la vulneración de un derecho constitucional, a todas luces eso no se puede dar porque la vulneración del derecho debe ser pleno, cierto e incontrovertible y en el caso que nos ocupa nada de eso ha sucedido.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 40 señala que para que se presente una acción de protección deben existir de forma concordante y simultánea tres requisitos: Violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no se cumple con estos tres requisitos, ni siquiera con el primero que es la violación de un derecho constitucional. El Art. 39 de la referida norma señala: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento,

extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en el caso que nos ocupa, el contenido de la demanda claramente hace referencia al no cumplimiento de determinadas normas, para eso la misma Constitución en el Art. 93 ha establecido la acción por incumplimiento y dice: La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, si la parte accionante cree que no se están cumpliendo las normas esta es la vía que debería seguir, no una acción de protección porque no hay vulneración de derechos.

La sentencia 001-16-PJO-CC dentro del caso 530-10-JP, es un precedente jurisprudencial obligatorio y en el acápite 56 señala: La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado, hago referencia a este acápite porque hace un análisis del Art. 40 numeral 3) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , existe la verificación de dos situaciones puntuales; la primera es el caso que nos ocupa, el derecho que se invoca no puede tener otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea, lo cual quiere decir que el juez constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales; por ejemplo, la libertad, la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información personal en el hábeas data, etc., si en efecto el derecho invocado cuenta con una vía especial de la justicia constitucional esa debe ser considerada idónea y eficaz para proteger el derecho vulnerado y la segunda hace referencia justamente a otro tipo de acciones como el contencioso administrativo.

Quiero hacer énfasis a una gran falacia que se ha señalado el test de diferenciar entre una comunicación y una notificación, pues en ninguna parte del Código Orgánico Administrativo ni en ninguna clase de Derecho Administrativo se da diferenciación alguna entre comunicar y notificar, la notificación es el informar, el conocer, en este caso se les ha hecho conocer a los accionantes, aquí no hay ninguna comunicación, es importante conocer los principales elementos para poder transmitir conocimientos a otras personas. Se nos ha presentado una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia y también de la Corte Constitucional, esas sentencias se dan una vez que las personas no están conformes con un acto administrativo emitido por la autoridad, requiere un control de legalidad del acto administrativo, y ahí se acude conforme lo determina el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, esto en concordancia con el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 300 y Art. 326 del Código Orgánico General de Procesos acuden al Contencioso Administrativo para que se efectúe un control de legalidad del acto administrativo, en ese control de legalidad se determina si

existe caducidad o no, si fue bien hecho o no, si cumplió los plazos o no, y en función de eso emiten una sentencia, esta sentencia fue a casación y en la Corte Nacional de Justicia dijeron caducó la facultad dentro del proceso contencioso administrativo, no dentro de una acción de protección porque no es la vía eficaz ni adecuada para conocer sobre esta supuesta vulneración de derechos, se señala que no conocieron sobre estos documentos de cancelación, se dice que únicamente les entregaron un oficio en el cual les comunicaron lo que sucedía, ya se aclaró que aquí no existe ningún acto administrativo emitido por el Subcontralor de Auditoría, se señaló que este es un Memorando, es un acto de simple administración, la administración pública para exteriorizar su voluntad administrativa emite actos jurídicos de Derecho Público entre estos están los actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos, hechos administrativos, esta exteriorización de la autoridad administrativa se sustenta con actos de simple administración que por su naturaleza no son impugnables, pueden ser impugnables cuando están intrínsecos dentro del acto administrativo, un acto de simple administración solo tiene el propósito de dotar de elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, este es un Memorando interno y como tal, mal puede ser llamado acto administrativo ya que es un acto de simple administración.

Toda vez, que a todas luces está demostrado que no existe vulneración de ningún derecho constitucional, sino una mera especulación porque los derechos constitucionales no deben ser declarados, simplemente deben ser tutelados, es por eso señor Juez que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1), 3) y 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito a su autoridad se sirva rechazar la acción de protección interpuesta por ser improcedente.

**RÉPLICA DEL DR. HERNÁN SEBASTIÁN LÓPEZ MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONANTES:**

He escuchado con asombro a los Abogados de la Contraloría y Procuraduría y tratan de confundir a su autoridad, quieren decir que estoy reclamando hechos de mera legalidad y están equivocados, el no respetar la Constitución y las normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente violenta mi derecho a la seguridad jurídica y más aún si cuando no respetan esa norma violentan otros derechos constitucionales como el derecho a la defensa en los literales a), b) y c) que si me referí en la primera intervención, faltó un poco de tiempo; sin embargo, en mi intervención me referí acerca de que se pretende pasar con reglamentos, directrices emitidas por encima de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que manda que se debe aprobar el informe una vez expedido la orden de trabajo, de inicio de la acción de control hasta la aprobación del informe en 180 días improrrogables, eso tenían que hacerlo, porqué quieren cancelarla después de 1 año 6 meses, cuando

violentan dicho artículo violentan la seguridad jurídica y ahora voy a permitirme demostrarle, cuando ellos informan: Me permito comunicar que la orden de trabajo fue cancelada, el Abogado de la Contraloría se ha referido que lo que fue cancelado fue la acción de control y dice eso que en el Estatuto al que hizo alusión, a nosotros nos comunicaron la cancelación de una orden de trabajo no de una acción de control, confunden hasta figuras jurídicas, la acción de control es un todo, la orden de trabajo es una parte, ellos cancelan yéndose en contra del Estatuto, más allá de eso en este oficio de comunicación emitido por la Directora Provincial se pone: El objeto del examen cancelado el 2019 será analizado en la acción de control iniciada el 26 de octubre del 2020, dicen que no han vulnerado mi derecho a la defensa, ellos inician una acción de control nueva el 26 de octubre del 2020 y a esa nueva acción con fecha 28 de octubre cancelan la acción del 2019 y le introducen en la acción del 2020 como no van a vulnerar mi derecho a la defensa si aquí en el documento emitido por la Contraloría General del Estado que dice listado de servidores, contratistas y autoridades a quienes se les comunicó que la orden de trabajo fue cancelada está la fecha, les comunican el 16 de diciembre del 2020, cuando ellos iniciaron el examen el 26 de octubre del 2020, si a mí no me comunican que esta orden fue cancelada para yo poder defenderme desde el 26 de octubre ¿Acaso no violentan los derechos constitucionales establecidos en la letra a)? Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado, violentan el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, iniciaron el 26 de octubre y les vienen a comunicar recién el 26 de diciembre y lo hacen obviamente cuando ya conocían de la acción constitucional, en cuanto a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, ¿Por qué a unos servidores les inician el 26 de octubre y a mí me cancelan después y me comunican recién en diciembre del 2020? Cuando ya hasta se han emitido comunicaciones provisionales de los resultados. He sido muy enfático al indicar que ellos deben actuar cuando la norma lo prevé y tienen que aprobar ese informe, continuar con la tramitación, lo que ellos quieren es cancelar porque saben que, si ellos no cancelan, así aprueben ese informe pierden su facultad de control. Se ha dicho por palabras del Abogado de la Contraloría que la notificación con la cancelación fue en agosto del 2020, cuando se dio lectura y se tenía 5 días más y se ha dicho que se ha tenido problemas en el jefe de equipo y con el supervisor, en la página de transparencia de la Contraloría General del Estado para su conocimiento, el supervisor se jubiló el 31 de marzo del 2020 y el jefe de equipo renunció el 15 de octubre del 2020.

Me sorprende que con semejante opulencia de Abogados digan que esta no es la vía adecuada, cuando se trata de vulneración de derechos constitucionales, aquí tengo una sentencia del 05 de agosto del 2020, de la Jueza Ponente Diana Salazar Marín en la que manifiesta que el hecho de que un procedimiento administrativo va a solventar una controversia que genere vulneración de derechos no impide que se pueda adoptar la vía constitucional y menos que un Juez concedor del Derecho analice

si existe una vulneración de derechos, si no fueron notificados en legal y debida forma cómo no va a haber vulneración si fue notificado después de que inició la acción de control recién en diciembre, como no va a haber vulneración a mi derecho a la defensa, de la misma forma sobre la notificación ya se ha pronunciado la Corte Constitucional que la falta de notificación u ocultamiento de información como lo que están haciendo al no querer dar el acto administrativo con el que ha cancelado el Subcontralor la orden de trabajo menoscaba el principio de contradicción y lesiona el derecho a la defensa. Ya lo ha dicho el gran jurisconsulto Ismael Quintana aquí no hay residualidad, yo no tengo que agotar la vía administrativa, sí creo que se han vulnerado mis derechos, también lo ha señalado Rafael Oyarte, que la vía adecuada y eficaz de la acción de protección porque es materia constitucional, el que no me notifican en legal y debida forma violenta el derecho a la defensa, no aplican las normas claras, previas y públicas violenta mi derecho a la seguridad jurídica, por eso es la vía adecuada, porque estamos en materia constitucional y es la vía eficaz en razón del tiempo, soy un Abogado que tengo más de 40 acciones en el contencioso administrativo, tengo audiencias preliminares para febrero del 2022, se vuelve la vía eficaz en razón del tiempo, lo ha dicho la Corte Constitucional, entonces no me vengan hablar de residualidad ni que no es la vía adecuada ni eficaz cuando saben que están vulnerando derechos.

Ellos quieren engañar a su autoridad; y, obviamente decir que lo que se emitió no es un acto administrativo, recordemos que el acto administrativo es la declaración de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa, hay una voluntad por parte del Subcontralor de Auditoría, produce efectos jurídicos porque está cancelando una orden de trabajo que ni siquiera pueden cancelar porque lo que se cancela es la acción de control según lo que nos ha dicho el Dr. Luis Velasteguí, produce efectos y se agota con su cumplimiento, entonces que no se venga a tratar de engañar a su autoridad que eso no es un acto administrativo, que es un hecho de simple administración, un hecho sería un informe, una decisión del poder público debe responder a lo que establece el Art. 76, 7), 1), el principio de motivación, la garantía de la motivación, no nos traen ese documento porque tienen miedo de que ni siquiera cumpla con los tres requisitos de la motivación, la razonabilidad, la comprensibilidad y la lógica no sabremos si habrá inexistencia o insuficiencia de la motivación, no traen el acto porque saben que van a perder, y, saben a breves luces que están cancelando porque perdieron su facultad de control; y, para subsanar errores de la tramitación de ellos, que como he demostrado el supervisor se jubiló en marzo del 2020 y el jefe de equipo renunció en octubre del 2019 y la lectura fue en agosto, lo único que ellos debían hacer después de los 5 días después de analizado es enviar a que se apruebe al Subcontralor, quien tenía que aprobar, no pueden justificar por qué no han aprobado y quieren hacerlo ahora a costa de los derechos constitucionales de más de 45 personas cubriendo los sendos errores que tuvo el Jefe de Auditoría y todo su equipo, por lo que solicito que en

sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y al derecho a la defensa, que se corroborará con los documentos y que como reparación integral de esta vulneración de los derechos constitucionales se deje sin efecto la cancelación a la orden de trabajo emitida por el Subcontralor General de la Contraloría General del Estado y se continúe con el trámite que es que se apruebe el informe que hicieron en el 2019.

## **CONTRARRÉPLICA DEL DR. LUIS FELIPE VELASTEGUI MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

Es importante dejar en claro que la cancelación de la orden de trabajo está realizada por la facultad que tiene el Subcontralor y así está establecido en el Estatuto Orgánico de Organización por Procesos de la Contraloría, el pretender que se deje sin efecto esta cancelación sería si se diera arbitrariamente, hasta ahora no nos indican ninguna disposición legal específica que vulnere el derecho a la seguridad jurídica porque todas las decisiones de la Contraloría General del Estado están motivadas con normativa interna, de lo contrario sería actuar arbitrariamente, eso sí sería violación al derecho a la seguridad jurídica, nos ha dicho que no se puede cancelar la orden de trabajo, escuchar eso me sorprende, ¿En qué parte de la norma existe esa prohibición? Esa es una facultad propia prevista en la norma del Subcontralor de Auditoría. La inseguridad jurídica es pretender que se apruebe el informe, aquí no existe vulneración al derecho a la defensa, no existe aspectos juzgados, no existen responsabilidades de ninguna naturaleza que se hayan originado de la orden de trabajo 020, cuando nosotros nos referimos a la orden de trabajo nos estamos refiriendo al documento que origina una acción de control. No estamos violentando el derecho a la defensa, no estamos escondiendo ninguna documentación, simplemente estamos cumpliendo con el proceso previsto en la normativa interna de la Contraloría General del Estado, no podemos indicar un documento del cual la Directora Provincial no tiene facultad para hacerlo.

Se ha presentado documentación de la normativa que resulta inoficioso hacer alusión, el pedido de copias certificadas que no podemos despachar porque le compete a otra instancia despachar, decir que no se les quiere entregar la documentación es actuar con deslealtad procesal, sobre el pedido de la orden de trabajo 020, de la notificación de la orden de trabajo, se remitió a la Dirección Jurídica con la finalidad de garantizar si el acceso a esa documentación es procedente o no, les estamos dando a conocer para que no se venga acá a decir que estamos escondiendo información, estamos actuando de manera transparente. El abogado tenía que decir que la orden de trabajo que fue cancelada se lo realizó dentro de los 180 días pero no lo dijo, nos ha presentado el link de transparencia de la Contraloría, el supervisor se jubiló en marzo del 2020 y el jefe de equipo en octubre del 2019, eso no tiene nada que ver, si se canceló la orden de trabajo es para garantizar los derechos de los hoy

accionantes, aquí no estamos discutiendo la emisión de una nueva orden de trabajo lo que estamos discutiendo es la legalidad de la cancelación de una orden de trabajo que está prevista en el Estatuto Orgánico de Organización por Procesos en donde tiene atribución el Subcontralor de Auditoría para cancelar la orden de trabajo. Para terminar, no existe ninguna vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por aun se está afectando al derecho a la defensa, que no se venga aquí a querer confundirle con la nueva orden de trabajo 026 con la acción de control que se está ejecutando porque son dos actos diferentes, aquí se está discutiendo que se debería haber cancelado la orden de trabajo 020, aquí no se ha vulnerado ningún derecho a la defensa, como ya lo dijo el Abogado de la Procuraduría, la cancelación es un documento interno propio que constituye un acto de simple administración, eso significa que es un documento que regula el actuar de la administración pública interno.

Aquí estamos hablando de aspectos de mera legalidad, que tiene una acción eficaz que es la contencioso administrativa, aquí se está argumentando y alegando que no se ha aprobado el informe en 180 días, la jurisdicción contenciosa administrativa se ha pronunciado en varios casos relacionados con el Art. 26 respecto a la facultad de control que tiene la Contraloría General del Estado dentro de 180 días pero siempre y cuando exista la aprobación del informe, el Art. 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado habla de la facultad y caducidad de la Contraloría para pronunciarse sobre los hechos analizados, cuando hablamos de cancelación de una orden de trabajo significa que la auditoría, que la acción de control ha sido cancelada, todos los casos analizados en el contencioso administrativo se refieren a la aprobación del informe si está aprobando dentro de los 180 días o no, si no existe la aprobación del informe no se puede hablar de caducidad más aún si existe la cancelación dentro de los 180 días y como he mencionado me ratifico en mi pretensión de que se declare improcedente la acción de pretensión presentada y se disponga el archivo correspondiente.

#### **CONTRARRÉPLICA DEL DR. VICENTE XAVIER ALTAMIRANO CHIRIBOGA. EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:**

Se quiere pasar por alto las normas que establece la Contraloría General del Estado al acoger disposiciones que se encuentran dentro del marco normativo vigente, para que en efecto únicamente se cumpla con lo que establece el Art. 26, eso no denota sino que lo que se quiere es tratar de pescar algo bueno cualquier cosa a ver que nos resulta, si efectivamente considera que estas normas, acuerdos, reglamentos, instructivos no se encuentran conforme a la ley, no se ajustan al esquema constitucional, el Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 2), les faculta: Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general, tienen otra vía, pero no vengan acá a señalar que no existieron normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente, ya que eso no es así, han sido

aplicadas, han sido puestas en conocimiento de vuestra autoridad, dijo y consta en el audio que ahora ya han sido notificados con la cancelación de la orden de trabajo, en buena hora que ya se reconoció que existe la notificación y ya no existe la confusión de que únicamente lo que hicieron fue comunicar. Se dice que los accionados hemos hablado de residualidad, en ningún momento se ha hablado de residualidad, no se ha dicho que no es pertinente, no es procedente que se genere una acción de protección sin agotar una vía administrativa, así que no se debe sacar de contexto ni decir las cosas por decir. Que no se pretenda engañar ni poner palabras que no se ha dicho, simplemente queda claro que aquí lo que se pretende es que no se cumpla con un trámite de orden legal, tratando de poner en tela de duda un procedimiento que se encuentra amparado y sustentado en disposiciones de orden legal que constan dentro de nuestro derecho positivo.

Se dice que acude a una acción de protección ya que se ha dado cuenta que en el contencioso administrativo es muy lento el despacho a trámite, lo que no es una excusa para acudir a una acción de protección, nuestra Constitución en el Art. 169 y Art. 163 determina cual es el mecanismo y no es excusa el tiempo, la Corte Constitucional en la sentencia 109-12-SEP-CC ha señalado que la acción de protección no sustituye a los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial, no me puedo excusar en que tarda mucho el contencioso administrativo, por eso veamos que pasa en una acción de protección, lamentablemente esta es una forma poco ética de enfrentar un procedimiento al conocer efectivamente cual ha sido el camino y la vía, reconocen tácitamente que esa era la vía que se debe seguir para que se efectúe un camino de legalidad, un tema muy importante dentro de una acción es determinar el daño que se ha ocasionado y aquí no existe ningún daño.

Los accionados no quieren ser examinados y saben que tienen una vía idónea y eficaz, más aun cuando de sus pretensiones se determina cual es el fin último de esto, como se ha dicho no existe un daño ni material ni inmaterial para que justifique como tal la acción de protección, es por esto que reitero mi pedido realizado en mi intervención inicial y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1), 3) y 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito a su autoridad se sirva rechazar la acción de protección interpuesta por ser improcedente.

**DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DE LOS ACCIONANTES:** Como portavoz de los hoy accionantes quiero volver a ser enfático, cuando informan o comunican que la orden de trabajo se canceló, la norma no dice eso, en el Derecho Público se hace lo que está escrito en la norma, y lo que no está escrito en la norma se entiende prohibido; es así, que lo que puede hacer el Subcontralor de

Auditoría es autorizar la cancelación de las acciones de control pero ellos cancelan una orden de trabajo que es una pequeña parte de toda la acción de control, que no se pretenda confundir a la autoridad, en esta comunicación donde cancelan la orden de trabajo 020 les dicen el objeto del examen cancelado será analizado en la orden de control iniciada el 26 de octubre y el Dr. de la Contraloría ha dicho que la cancelación a la orden de trabajo supuestamente que está mal cancelada por norma, fue el 11 de agosto del 2020 que está dentro de los 180 días término que son 9 meses, la orden de trabajo del 14 de mayo del 2019, tenían hasta febrero del 2020 y dicen que cancelaron el 11 de agosto del 2020, la ley está encima de los reglamentos, ellos tenían 180 días improrrogables para aprobar el informe, yo no le estoy diciendo a usted que declare la caducidad de la facultad de control, eso lo pediré en su debido momento en el Contencioso, nos ha dicho el Dr. de Contraloría que se respetó el debido proceso en el 2019 en la orden de trabajo 020 entonces por qué quieren cancelar, otra cosa hubiera sido que motiven la nulidad y por eso retrotraemos, ellos justifican con la jubilación del supervisor designado y del auditor jefe de equipo, ¿En qué parte de la norma dice que si dos personas se jubilan o ponen la renuncia se puede cancelar una orden de trabajo? Lo que quieren es enmendar esos errores, porque ellos tenían 180 días y no lo hicieron, y cuando no acatan esa norma que es imperativa e inexorable violentan el derecho a la seguridad jurídica al no respetar la Constitución y no respetar las normas previas, claras, públicas; y, que ellos tenían que aplicar y no lo hicieron y que no se venga a querer confundir a su autoridad que el 11 de agosto son 180 días término. Esta es una audiencia oral, pública y contradictoria, la respuesta que ha dado Contraloría nunca me ha puesto por principio de contradicción en mi conocimiento, por lo que pido que no sea analizado por parte de su autoridad cuando juzgue.

Simplemente cuando primero inician una acción de control en el 2019 y no cancelan, nos comunican el 11 de agosto del 2020 y me inician otra acción de control encima de esa, el 26 de octubre del 2020 y me vienen a comunicar como consta del listado el 16 de diciembre del 2020 recién la cancelación, ¿Acaso no están vulnerando derechos constitucionales? Si supuestamente cumplieron todo con el debido proceso por qué quieren cancelar, ellos saben que va a pasar si aprueban el informe, recalco mi pretensión, con lo expuesto simplemente solicito a su autoridad se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la seguridad Jurídica al inobservar la norma, y al inobservar esos 180 días improrrogable producen un grave daño a todos a todos los patrocinados que yo defendiendo y pretenden cancela la norma 1 año y 6 meses después, no es así señor Juez, son derechos constitucionales, esto es materia constitucional. Por consiguiente, solicito se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes enunciados y se declare la cancelación de la orden de trabajo 0020-DPCH-AE-2019, dispuesta por el Subcontralor de Auditoria; y se continúe con el trámite que tenía que darse.

**QUINTO.-** El constitucionalista ecuatoriano **Ramiro Ávila Santamaría**, define a las <garantías constitucionales> como <sup>a</sup> *los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad*<sup>1</sup>.

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que:

*“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y **podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial;** contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.*

Tal precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la **LOGJCC**; y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción **es si ha existido o no vulneración de derechos constitucionales.**

**SEXTO.-** Del contenido de la acción inserta en la demanda, la documentación presentada, se tiene que la discusión se centra en determinar si se han vulnerado los derechos citados en la demanda, para lo cual se efectúa el siguiente análisis:

**5.1)** El Art. 40 de **LOGJCC**, señala como requisitos para la procedencia de la acción de protección: **Violación de un derecho constitucional;** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; e, Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

---

<sup>1</sup> **ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro.** *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva.* Imprenta: V&M Gráficas, Quito, 2008, 1ª Edición, págs. 89 y 90.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador indica:

*<sup>a</sup> 1/4 Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objeto de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se yuxtapone la justicia constitucional<sup>1/4</sup>°<sup>2</sup>*

#### **5.1.1) LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SENTENCIA N.0 045-15-SEP-CC. CASO N.0 1055-11-EP**

La Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la relación de interdependencia que existe entre el derecho al *acceso a la justicia, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso*, manifestó que:

*( ... ) constituyen una tríada indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República; además, por el principio de interconexión de los derechos y principios fundados sobre la igual jerarquía de los principios y derechos que constan en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente, se determina que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de la violación a los demás derechos ( ... )*

Es precisamente bajo este criterio que la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso <<derecho a la defensa Art. 76 numeral 7) literales a, b, c, h; y, l de la Constitución de la República del Ecuador) serán analizados de manera conjunta, bajo el entendido que, en caso de existir una declaratoria de vulneración de uno de ellos, implicaría consecuentemente la declaratoria de

---

**2 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** Sentencia N°. 102-13-SEP-CC. Caso N°. 0380-10-EP. Quito, D.M., 4 de diciembre de 2013. Publicada en la Gaceta Constitucional N°. 005, de 27 de diciembre de 2013.

vulneración de los demás.

En la demanda, señalan que el 14 de mayo de 2019 se emite la orden de trabajo Nro. 0020-DPCH-AE-2019, para la realización del examen especial: *“¼a las fases preparatoria, precontractual y contractual de los procesos de contratación pública para la ejecución de consultorías y proyectos viales, sanitarios, hidráulicos, riego, obra civil, mantenimiento, cumplimiento de la normativa ambiental y seguridad; al proceso de expropiaciones; y, a los procesos de selección, reclutamiento, contratación y nombramiento de personal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Colta, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019”*, por tanto, sujeto en su trámite a lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Afirman que el 06 de agosto del 2019, se pone en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta, el Borrador de Informe General del Examen Especial, por tanto, el proceso de aprobación del informe, debía darse en un término improrrogable de 180 días a partir de la orden de trabajo, lo que evidentemente no se hizo. Agregan además, que mediante oficio emitido por la Directora Provincial de Chimborazo, se comunica que la Orden de Trabajo 0020-DPCH-AE-2019 fue cancelada por disposición del Subcontralor de Auditoría <<mencionar que fue notificado a algunos compañeros, no a todos>>.

*En definitiva, acusa que se transgredió el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado respecto al examen especial dispuesto mediante orden de trabajo Nro. 0020-DPCH-AE-2019 de 14 de mayo de 2019; que la decisión de cancelación informada en oficio EMS-1004-DPCH-AE-2020 se omite comunicar a todos quienes se efectuó la acción de control Nro. 0020-DPCH-AE-2019 de 14 de mayo del 2019; y, se omite adjuntar el documento expedido por el Subcontralor de Auditoría.*

**5.1.2.-** De los documentos que se adjunta, consta a fs. 32 del expediente, el oficio suscrito por el señor CRISTIAN RODNEY HERRERA RODRÍGUEZ, Jefe de Equipo, dirigido al Ing. NARANJO GUAMÁN HUMBERTO, <<uno de los accionantes>>, de fecha 23 de mayo de 2019, por el cual se notifica que la Dirección Provincial de Chimborazo, se encuentra realizando el examen especial a las fases preparatoria, precontractual y contractual de los procesos de contratación pública para la ejecución de consultorías y proyectos viales, sanitarios, hidráulicos, riego, obra civil, mantenimiento, cumplimiento de la normativa ambiental y seguridad; al proceso de expropiaciones; y, a la determinación y pago de pensiones por jubilación patronal del GOBIERNO AUTÓNOMO

DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN COLTA, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y 30 de abril de 2019, correspondiente a la orden de trabajo 0020-DPCH-AE-2019 de 14 de mayo de 2019.

A fs. 50 consta además el oficio Nro. EMS.1004-DPCH-AE-2020 de 28 de octubre de 2020, dirigido al señor HUMBERTO NARANJO GUAMÁN, suscrito por la Ing. María Teresa Ortega Ávila, Directora Provincial 2 de la Contraloría General del Estado, en la cual en síntesis, señala que la orden de trabajo 0020-DPCH-AE-2019 de 14 de mayo del 2019, fue cancelada por disposición del Subcontralor de Auditoría por cuanto dentro de la ejecución de la citada acción de control se produjo la renuncia del Auditor Jefe de Equipo y el proceso de jubilación del Supervisor designado.

**ANÁLISIS.-** La administración se operativiza normalmente a través de **actos administrativos**, definidos acertadamente por el tratadista ecuatoriano **Marco Morales Tobar**:

*<sup>a</sup> acto administrativo es una **declaración unilateral de voluntad de autoridad competente que versa sobre asuntos de la Administración Pública y que tiene efectos de orden jurídico particular***<sup>3</sup>

El Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, define el acto administrativo de la siguiente manera:

*<sup>a</sup> Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo<sup>o</sup>.*

La **CANCELACIÓN** de la **ORDEN DE TRABAJO NRO. 0020-DPCH-AE-2019 de 14 de mayo de 2019**, en el caso del señor HUMBERTO NARANJO GUAMÁN, fue comunicada mediante oficio

**3 MORALES TOBAR, Marco.** *Manual de Derecho Procesal Administrativo.* Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011, 1ª Edición, pág. 120.

Nro. EES-1001-DPCH-AE-2020 de 28 de octubre del 2020, en la citado documento además consta lo siguiente: *“El objeto de examen cancelado será analizado en la acción de control iniciada el 26 de octubre del presente año, de conformidad con las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”*.

Respecto a la **CANCELACIÓN** de la **ORDEN DE TRABAJO 0020-DPCH-AE-2019**, los accionantes, aducen que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso, por dos razones: *No fueron notificados todos quienes se efectuó la descrita acción de control; y, que se omite adjuntar la documentación expedido por el Subcontralor General del Estado.*

No consta ni en los HECHOS ni en el aporte probatorio, nombres de quienes participaron en dicho examen, ni quienes no han sido notificados con la cancelación de la descrita orden de trabajo, razón por la cual, improcedente pretender justificar la vulneración de derechos constitucionales, de personas cuya identidad se desconoce, es decir, que no está justificada su LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Nótese incluso, que la **eficacia del acto administrativo y sus efectos**, depende del cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 101 y 173 del Código Orgánico Administrativo. Sólo con la realización de la notificación del acto administrativo, las personas están en condiciones para ejercer sus derechos, conforme nos enseña el Art. 164 ibídem.

En la confusa demanda, se agrega que se omite adjuntar documentación expedido por el Subcontralor General del Estado. Al respecto, cabe precisar que el acceso a la información que emane o esté en poder de entidades del sector público, su acceso corresponde a la garantía jurisdiccional de acceso a la información pública.

Respecto a las pretensiones:

a) El Requerir se deje sin efecto la cancelación de la **Orden de Trabajo Nro. 00020-DPCH-AE-2019**, por los motivos expuestos en la demanda, por el análisis efectuado en líneas anteriores resulta

improcedente e impertinente, puesto que no se ha demostrado vulneración de los derechos Constitucionales.

b) No se puede a través de una acción de protección requerir como pretensión que se apruebe el informe iniciado con la orden de trabajo 0020-DPCH-AE-2019; y, que fuera cancelado por la entidad demandada, porque la APROBACIÓN constituye facultad privativa del CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. La pretensión inobserva además la causal de improcedencia de la acción de protección dispuesta en el Art. 42 numeral 5) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Nuestra Corte Constitucional, ha manifestado la **obligación** de que el Juzgador dilucide en cada caso -puesto a su conocimiento- si se trata de vulneración de los derechos constitucionales .

*"La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria"<sup>4</sup>.*

En conclusión, no se observa vulneración de derechos constitucionales, incumple el requisito dispuesto en el Arts. 40 y 41 numeral 1) de LOGJCC, por tanto la acción es improcedente <<Art. 42. Nro.1) LOGJCC>>.

Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

---

4 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Sentencia N°. 016-13-SEP-CC, Caso N°.1000-12-EP

**<sup>a</sup> ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA° RECHAZA** por improcedente el **Recurso de Apelación** interpuesto por los accionantes señores **HERMEL TAYUPANDA CUVI, ANDREA CATHERINE CORONEL CHICAIZA, HUMBERTO NARANJO GUAMÁN Y FAUSTO RAÚL TAYUPANDA CUVI**; y, **CONFIRMA** la sentencia dictada el día jueves 31 de diciembre del 2020 a las 09H15, por el Dr. José Servilio Sarango Varzallo, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese.-

RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

MIRANDA CORONEL LUIS RODRIGO  
**JUEZ PROVINCIAL**

GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES

**JUEZA PROVINCIAL**